

RES. EXENTA D.J. N° 113-624-2019

ROL N° 275-2017

**PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y  
APLICA SANCIONES QUE INDICA.**

Santiago, 16 de septiembre de 2019

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares UAF N° 49, de 2012, 54 y 55, ambas de 2015; el Decreto Supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta D.J. N° 111-683-2017 de la Unidad de Análisis Financiero y las presentaciones de **Santander Asset Management S.A. Administradora General de Fondos;**

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 111-683-2017, de fecha 20 de diciembre de 2017, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Santander Asset Management S.A. Administradora General de Fondos**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las instrucciones de carácter general que ha impartido esta Unidad de Análisis Financiero, en las Circulares UAF N° 49, de 2012.

**Segundo)** Que, con fecha 22 de diciembre de 2017, se notificó personalmente al sujeto obligado **Santander Asset Management S.A. Administradora General de Fondos**, la resolución exenta individualizada en el considerando anterior, según da cuenta el expediente administrativo.

**Tercero)** Que, con fecha 9 de enero de 2018, el sujeto obligado presentó un escrito de descargos, haciendo valer un conjunto de argumentos, y solicitando la apertura de un término probatorio.

**Cuarto)** Que, mediante presentación de fecha 5 de febrero de 2018, el sujeto obligado confirió patrocinio y poder.

**Quinto)** Que, mediante presentación de fecha 7 de febrero de 2018, el sujeto obligado fijó nuevo domicilio para efectos de notificación.

**Sexto)** Que, mediante presentación de fecha 16 de febrero de 2018, el sujeto obligado acompañó documento emitido por Auditores y Consultores Deloitte.

**Séptimo)** Que, mediante la resolución Exenta D.J. N°112-209-2018, de fecha 23 de abril de 2018, se tuvieron por presentados los descargos, por acompañados los documentos, por constituido el mandato, por designado nuevo domicilio, se abrió un término probatorio y se fijó audiencia testimonial.

Esta resolución fue notificada mediante carta certificada, depositada en la oficina postal de destino con fecha 2 de mayo de 2018, según da cuenta el expediente administrativo.

**Octavo)** Que, con fecha 4 de mayo de 2018, el sujeto obligado solicita a esta Unidad se designe un perito experto para que determine los flujos de dineros recibidos por **Santander Asset Management S.A. Administradora General de Fondos**, de su agente colocador Banco Santander-Chile, medida que resultó innecesaria, de acuerdo lo expresado en la presente resolución exenta.

**Noveno)** Que, con fecha 8 de mayo de 2018, tuvo lugar en dependencias de la Unidad de Análisis Financiero, la audiencia testimonial fijada en autos.

**Décimo)** Que, atendido el estado de tramitación de los presentes autos infraccionales, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-683-2017, determinando en consecuencia si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Santander Asset Management S.A Administradora General de Fondos**.

**Decimoprimer)** Que, considerando los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente también las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Santander Asset Management S.A. Administradora General de Fondos** en sus descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al referido procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establecen en los siguientes considerandos los razonamientos y conclusiones que se señalan:

#### I.- Cuestiones Preliminares

##### 1. Descargos de la Administradora.

En el presente procedimiento sancionatorio se han formulado cuatro cargos al sujeto obligado, y los descargos formulados por la empresa se refieren de manera comprensiva con los mismos argumentos a los tres primeros cargos, por lo que de manera preliminar se ponderarán los argumentos que ha esgrimido el sujeto obligado respecto de los tres primeros cargos.

Sostiene la administradora general de fondos que al 31 de marzo de 2017 contaba con 51 clientes activos, de los cuales 5 de ellos tenían el carácter de agentes colocadores, según lo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 20.712. Así, de acuerdo al propio sujeto obligado su principal cliente sería el Banco Santander-Chile, quien actúa como agente colocador, habiendo suscrito para dichos efectos un *Placement Agreement*, de fecha 17 de diciembre de 2013, que designó a Banco Santander-Chile como agente colocador y distribuidor no exclusivo de los productos del sujeto obligado. De este acuerdo, desprende el sujeto obligado que: *"Ese contrato de agente colocador regula relaciones comerciales entre un aportante y la administradora, siendo ajeno a la relación contractual todo y cualquier persona natural o jurídica que mantenga a su vez relaciones comerciales con banco Santander"*.

A continuación, refiere que para efectos de clarificar la relación entre las empresas señaladas y la Unidad de Análisis Financiero, con fecha 1 de julio de 2016 suscribieron un acuerdo, en el que se dejaría en claro que la administradora no tendría ninguna relación con los clientes del banco, por lo que no podría recopilar información de éstos y en segundo lugar, que el modelo de prevención del banco, ordenado por la Ley N° 19.913, puede ser revisado a lo menos una vez al año.

A renglón seguido, sostiene que en esta forma de operar, el banco es el único cliente de la administradora, y es a su respecto que se debiera mantener la información y reportar, de ser pertinente. Así, argumenta que habría errores *“...en cuanto a los conceptos de aportante, cliente o partícipes de los fondos administrados, contraviniendo la interpretación jurídica de diversas instituciones del derecho nacional, así como de organizaciones y entidades internacionales al efecto”*. El Banco Santander-Chile sería un cliente y un aportante de la administradora en virtud de la figura denominada *ómnibus account*, el que se identificaría en Chile como *“gestión de fondos de terceros sin representación y se rige jurídicamente por las normas del mandato sin representación”*.

En seguida, plantea la improcedencia de los cargos formulados por este Servicio, alegando que se alejan de la realidad de la operación del sujeto obligado, ya que esta Unidad ha entendido que por existir un contrato mercantil entre el banco y la administradora, los clientes del primero pasarían a ser clientes de la segunda, lo que sostiene no es efectivo. Luego, reitera que sus clientes son las 51 sociedades informadas, que el banco en virtud del *placement agreement*, *“efectúa la captación de clientes y lleva las operaciones de inversión de los beneficiarios finales por cuenta propia y sin representación alguna de Santander Asset Management”*, y más adelante, insiste en que la administradora no tiene ni ha tenido nunca contacto con los clientes del banco. De todo ello concluye que *“En este contexto, resulta del todo evidente que los cargos formulados resultan improcedentes a la luz de los principios de Primacía de la realidad, así como los fundamentos de la teoría de la tipicidad, los cuales se encuentran consagrados en nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, el denominado Principio de primacía de la realidad, ampliamente reconocido por la doctrina y jurisprudencia, obteniendo su mayor desarrollo y tratamiento en sede judicial, establece de forma expresa que más allá de las formas jurídicas, debe darse preferencia, y ante todo la facultad sancionatoria del Estado, a lo que sucede en los hechos”*.

Luego, se detiene en la aplicación equivocada que estaría haciendo la resolución de formulación de cargos respecto del concepto de cliente, insistiendo en que no tiene clientes personas naturales, y que respecto de sus reales cliente cumple con todos los requisitos normativos exigidos. A estos efectos invoca la definición de cliente que se encuentra en su Manual de Prevención, en cuya virtud tienen esta calidad *“aquellas personas con las cuales mantiene o establece relaciones comerciales, respecto de las cuales capta o deposita dinero directamente producto de la compra y venta de cuotas de fondos u otros servicios prestados directamente por la administradora”*.

Otro argumento que esgrime el sujeto obligado, dice relación con la existencia de un “mandato sin representación”, que tendría lugar entre el cliente y el banco, a partir del cual se le hace un encargo a este último de adquirir cuotas de fondos, pero eso lo realiza el banco en su nombre. Sobre el particular, concluye *“Pues bien, a la luz de lo expuesto precedentemente, resulta evidente que, en los hechos entre banco Santander-Chile y sus clientes ha concurrido un mandato sin representación, es decir, aquellos en que una de las partes confía sus negocios a un tercero a cuenta y riesgo del primero, pero*

*en donde el mandatario en el ejercicio de su encargo actúa a nombre propio, de forma tal que los actos del mandatario le son inoponibles al mandante respecto de terceros."*

También plantea que en virtud del artículo 3° de la Ley N° 19.913, la administradora es un sujeto obligado, pero su condición sería *in abstracto*, y tendría el deber de reportar operaciones sospechosas que se adviertan en el ejercicio de sus actividades, deberes que cumple pero respecto de sus clientes y no de terceros, indicando que *"lo cierto es que el deber legal se limita a su "cliente", poseedor de cuotas, Banco Santander Chile y no a terceros..."* y enseguida reitera que no existe flujo de dineros entre los clientes del banco y la administradora, que no hay pagos individuales por lo que se encontraría *"imposibilitada de ejercer a este respecto, las actividades de su giro, y que consecuentemente generar el deber de informar"*.

Por último, y de forma extensa, el sujeto obligado se refiere a la aceptación en el derecho internacional de la figura del *omnibus account*, invocando diversos ejemplos y jurisdicciones.

## 2. Respecto de los Hechos.

La forma de operar de la administradora ha sido objeto de una larga explicación en los descargos que la misma formuló, declarando que no opera con cuentas individuales de clientes personas naturales, y que su agente colocador principal es el Banco Santander-Chile, quien realiza rescates acumulados e inversiones acumuladas de sus clientes, por lo que la administradora no se relaciona de manera directa con los clientes del banco, sino que directamente con éste último, a quien califica como agente colocador y cliente.

Esta afirmación es coincidente con lo manifestado por el oficial de cumplimiento durante la fiscalización realizada por este servicio, y además resulta coincidente con los antecedentes recopilados durante la misma fiscalización. Además, los testigos aportados por el sujeto obligado que depusieron al tenor de los cargos formulados, como consta en el expediente administrativo, coinciden también con estas afirmaciones.

Los antecedentes referidos se ven refrendados por el documento acompañado por la administradora, denominado "Santander Asset Management S.A Administradora General de Fondos. Procedimientos Acordados", suscrito por don Juan Carlos Soto, en su calidad de Socio de Deloitte Auditores y Consultores Limitada. Este informe describe la operación del flujo de dineros entre la administradora y el banco.

En atención a estos antecedentes, cabe considerar la pertinencia de la solicitud deducida por el sujeto obligado de designación de un perito para que emita un informe *"...a objeto de determinar los flujos de dinero recibidos por Santander Asset Management respecto de su cliente y agente colocador banco Santander-Chile"*.

Teniendo presente el contenido del informe arriba referido, se advierte que la administradora ya aportó un informe de un auditor externo, que versa sobre las mismas materias solicitadas, proviniendo el informe de una entidad suficientemente calificada como Deloitte Auditores y Consultores Limitada, por lo que no se advierte la necesidad de abundar a los antecedentes ya aportados, con un nuevo informe

pericial. Por tanto, considerando la potestad contenida en el artículo 22 numeral 5 de la Ley N° 19.913, no se acogerá la solicitud, pues resulta innecesaria por redundante.

Dicho lo anterior, esta Unidad considera que existe consistencia en los antecedentes relativos a la forma de operar de la administradora y su relación con el banco, y que tanto el informe del auditor externo, como los antecedentes recopilados en la fiscalización, las declaraciones de los testigos y lo manifestado en los descargos, resultan todos coincidentes y consistentes, por lo que se tienen por efectivos.

Ahora bien, cuestión distinta es la calificación jurídica que se hará de esos hechos, y de los reales alcances que esa relación comercial entre ambas entidades tiene de cara a la normativa que busca la prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

### 3. Respecto de las obligaciones de la administradora frente a la Ley N° 19.913.

En primer lugar, cabe consignar que la administradora es un sujeto obligado en los términos previstos en el artículo 3° de la Ley N° 19.913, y como tal, se encuentra obligada al cumplimiento del marco normativo, tanto de orden legal como las circulares dictadas por este Servicio. Este punto no es objeto de discusión por el sujeto obligado, quién lo admite expresamente en sus descargos; sin embargo, cuestiona su capacidad para reportar o informar operaciones cursadas por los clientes del banco, pues según su entendimiento, su cliente es el banco mismo.

En segundo lugar, debemos detenernos en la figura en la que se ampara la administradora para explicar su total distancia con los clientes del banco, que corresponde a la figura del "agente colocador", la que estaría recogida en la legislación en el artículo 34 de la Ley N° 20.712, que dispone:

*"Artículo 41.- Agentes para la comercialización de cuotas. Las colocaciones, suscripciones y rescates de cuotas, podrán efectuarse directamente por la administradora o por agentes que serán mandatarios de ésta para las operaciones que por su intermedio efectúen los partícipes del fondo.*

*Dichos agentes deberán acreditar que cuentan con la idoneidad y los conocimientos suficientes sobre comercialización de fondos. Dicha acreditación se efectuará en la forma y periodicidad que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general."*

Como se aprecia del texto legal citado e invocado por la propia administradora general de fondos, el agente colocador es un mandatario que podrá realizar la suscripción y rescate de las cuotas, para quienes sean los partícipes de dichos fondos. En este sentido, el agente colocador es parte de la red comercial de la administradora, y las personas naturales interesadas en adquirir cuotas de los fondos en que invierte la administradora, pueden hacerlo a través del banco, pues esta institución es la que tiene un canal de atención extendido para sus clientes. Ahora bien, la calidad de colocador y distribuidor de los servicios de la administradora, es reconocida por esta misma, la que sostiene en la página 7 de sus descargos que en virtud del referido "Placement Agreement" el banco es "cliente colocador y distribuidor no exclusivo de los productos de Santander Asset Management".

Considerando que el banco es un canal de distribución de los productos de la administradora, no parece exacto considerar que al mismo tiempo es el cliente de la administradora, es decir, aquella institución a la que le presta sus servicios. En relación al concepto de cliente, el sujeto obligado invoca lo señalado en su manual de prevención, donde afirma que tiene tal calidad aquella entidad con la que mantiene relaciones comerciales y respecto de la cual capta y deposita dinero directamente, definición que apunta a la operativa de la empresa y a sus propias definiciones comerciales.

En este punto se genera la discrepancia central en la interpretación que realiza esta Unidad de Análisis Financiero respecto de la realizada por la administradora, pues para efectos de la aplicación de las normas contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012, el concepto de cliente dice relación con aquella persona que establece una relación comercial y que se beneficia de la operación o transacción. En el presente caso, por la definición comercial que ha implementado la administradora, ésta no establece una relación comercial con los clientes del banco, pero son éstos los que participan con sus dineros en los fondos, y son éstos los que perciben el beneficio económico de las operaciones realizadas por la administradora.

Aquí cabe tener en consideración lo sostenido en los descargos, relativo a la existencia de un mandato sin representación entre los clientes del banco y éste último, de tal forma que los primeros requieren del segundo el servicio para ser partícipes de cuotas de los fondos en que invierte la administradora, pero el depósito y la captación de los dineros la hace el banco a su riesgo, sin representación de sus clientes, por lo que el al ejecutar el encargo, está actuando por cuenta propia.

Sobre esta declaración, cabe hacer notar que es la administradora la que plantea la existencia de dicho mandato sin representación, no el banco, y resulta discutible considerar que el banco deposita y rescata por cuenta propia, los dineros de los cuentacorrentistas, quienes invierten en la adquisición de una cuota en un fondo mutuo, servicio que es provisto en última instancia por la administradora, siendo transparente para los clientes el canal comercial utilizado, no pudiendo afirmarse en caso alguno que los dineros son del banco, y resultando cuestionable que el banco deposite y rescate por riesgo propio.

De este modo, la figura del *omnibus account*, invocada por la administradora, no tiene un reconocimiento concreto en nuestra legislación, o al menos, el sujeto obligado no aporta antecedentes en este sentido, como tampoco hace referencia a normativa ni a decisiones de los reguladores financieros a partir de las cuales se pueda determinar el alcance efectivo de la figura, y la efectividad del banco actuando por cuenta propia, pues estando la actividad bancaria fuertemente regulada y siendo el banco solo un depositario de los dineros de los cuenta correntistas y no su dueño, no existe ningún antecedente formal que permita tener por válida dicha afirmación.

Lo que se advierte por parte de esta Unidad de Análisis Financiero es la existencia de una autorización legal para que la administradora opere a través de agentes colocadores, como sería el Banco Santander-Chile, sin embargo esta figura dista de considerar a dicha institución como su cliente, y la decisión comercial o el acuerdo entre privados denominado "*Placement Agreement*", tampoco tiene la aptitud de revertir los deberes legales en cuanto a conocimiento del cliente, registro, DDC, revisión de listados, etc.

Así, los argumentos esgrimidos por la administradora dan cuenta de una decisión comercial y de una forma de operar, y a su respecto invoca el principio de la realidad, según el cual, esta Unidad debiera atender a la real forma de operación de la empresa, en vez de considerar la formalidad. Esta apelación a la realidad no es admisible en este caso, por cuanto de los antecedentes aportados no consta que dicha forma de operar y las eximiciones de deberes consten en textos legales, circulares o decisiones de los organismos reguladores, sino que en virtud de una decisión comercial y de la operatoria de una entidad financiera como es el sujeto obligado **Santander Asset Management S.A. Administradora General de Fondos**, este sostiene que se debiera dejar de exigir el cumplimiento de normas de aplicación general.

El propio sujeto obligado sostiene en la página 14 de su presentación de descargos lo siguiente: *“En la práctica y si bien mi representada tiene conocimiento de que las cuotas de los fondos administrados por esta han sido adquiridos para terceros clientes de Banco Santander-Chile, ésta desconoce su información registrable, imposibilitando la facultad de mantener un registro de los mismos para efectos de dar cumplimiento a los capítulos III, IV y VIII de la Circular UAF 49, de 2012.”*

Como se aprecia en lo manifestado por el sujeto obligado, los que están adquiriendo las cuotas de los fondos son los clientes del banco, y no el banco propiamente tal, más allá de que esté en la operativa y en virtud de los acuerdos suscritos, sea el que realiza los depósitos y los rescates, a una cuenta única y de manera agregada. De este modo, al parecer de esta Unidad, son estos terceros clientes del banco, los clientes en última instancia de la administradora, y por tanto, se desecharán sus alegaciones sobre la materia.

**II.- Cargos formulados en el considerando cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 111-683-2017:**

a.- **Incumplimiento a la obligación prevista en el Título III, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a requerir información de sus clientes respecto de operaciones que superen los US\$ 1.000 (mil dólares de los Estados Unidos de América), debiendo registrar dicha información en la respectiva Ficha de Cliente.**

El presente cargo infraccional se funda en los antecedentes recopilados durante la fiscalización realizada al sujeto obligado **Santander Asset Management S.A. Administradora General de Fondos**, plasmados en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 53, de 2017.

Sobre el particular, el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 53, de 2017, da cuenta que el sujeto obligado opera con distintos agentes colocadores, entre ellos el Banco Santander -Chile que explica el 53% de las operaciones que realiza. Durante la fiscalización le fueron requeridos los antecedentes correspondientes a las políticas de debida diligencia y conocimiento del cliente, respecto de los aportantes o clientes que invierten con el sujeto obligado y que son captados por el Banco Santander-Chile.

Sobre este punto el sujeto obligado **Santander Asset Management S.A. Administradora General de Fondos**, manifestó mediante correo electrónico de fecha 31 de agosto de 2017, que son clientes de la administradora aquellas personas que establecen relaciones comerciales con ella. A continuación, sostiene *“son clientes de la administradora aquellas personas con las cuales mantienen o establecen*

*relaciones comerciales, respecto de los cuales capta o deposita dinero directamente producto de la compra/venta de cuotas de fondos u otros servicios directamente por la administradora".* Y en el párrafo siguiente señala *"Dado lo anterior, es importante aclarar que la Administradora no mantiene relación comercial alguna con los clientes de Banco Santander, no participando de manera alguna en los procesos de captación y conocimiento de cliente..."*.

Más adelante manifiesta que el Banco Santander-Chile, en virtud de lo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 20.712, es un agente colocador de la administradora y que este *"es el encargado de comercializar a terceros las cuotas de fondos y conforme a esto, capta diariamente las solicitudes de inversión de sus clientes y los dineros correspondientes de manera individual, para luego al final del día enviar una solicitud agrupada de inversión en un monto consolidado que luego transfiere a la administradora."*

De tal forma, el sujeto obligado **Santander Asset Management S.A. Administradora General de Fondos** no hizo entrega de ninguna evidencia que permitiera establecer en dicha revisión, que daba cumplimiento a las instrucciones contenidas en el Título III de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto de los aportantes o clientes de la Administradora que hubieren sido captados por Banco Santander-Chile.

Esta omisión de antecedentes de información, respecto tanto de la individualización de los clientes, como de la generación de las respectivas fichas de clientes con dicha información, constituye eventualmente un incumplimiento a lo previsto en el Título III de la Circular UAF N° 49, de 2012, pues no consta la efectiva aplicación de las medidas de debida diligencia exigidas por las instrucciones impartidas por este Servicio.

La defensa alegada por el sujeto obligado respecto de este cargo infraccional ha sido tratada en el capítulo de cuestiones preliminares, por lo que no resulta necesario reiterar acá lo señalado previamente. Por tanto, teniendo presente los antecedentes recopilados durante la fiscalización realizada por este Servicio, lo señalado en los descargos del sujeto obligado y los antecedentes aportados por este último, las declaraciones de los testigos, el informe de los auditores y los argumentos planteados por este Servicio, en aplicación de las reglas de la sana crítica, se tendrá por acreditado el presente cargo infraccional.

**b.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título IV, letra a) de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia, entre ellas sistemas apropiados de manejo de riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no una Personas Expuestas Políticamente (PEP).**

El presente cargo infraccional se funda en los antecedentes recopilados durante la fiscalización realizada al sujeto obligado **Santander Asset Management S.A. Administradora General de Fondos**, plasmados en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 53, de 2017.

Sobre el particular, el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 53, de 2017, da cuenta que el sujeto obligado opera con distintos agentes colocadores, entre ellos el Banco Santander-Chile que explica el 53% de las operaciones que realiza. Durante la fiscalización le fueron requeridos los antecedentes correspondientes a las políticas de manejo del riesgo para determinar la calidad de Persona Expuesta Políticamente de los clientes, potenciales clientes y beneficiarios finales, respecto de los clientes o

aportantes que invierten con el sujeto obligado y que son captados por el Banco Santander-Chile.

Sobre este punto, el sujeto obligado **Santander Asset Management S.A. Administradora General de Fondos** manifestó mediante correo electrónico de fecha 31 de agosto de 2017, que son clientes de la administradora aquellas personas que establecen relaciones comerciales con ella, indicando al respecto *“son clientes de la administradora aquellas personas con las cuales mantienen o establecen relaciones comerciales, respecto de los cuales capta o deposita dinero directamente producto de la compra/venta de cuotas de fondos u otros servicios directamente por la administradora”*. Y en el párrafo siguiente señala *“Dado lo anterior, es importante aclarar que la Administradora no mantiene relación comercial alguna con los clientes de Banco Santander, no participando de manera alguna en los procesos de captación y conocimiento de cliente...”*.

Más adelante manifiesta que el Banco Santander-Chile, en virtud de lo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 20.712, es un agente colocador de la administradora y que este *“es el encargado de comercializar a terceros las cuotas de fondos y conforme a esto, capta diariamente las solicitudes de inversión de sus clientes y los dineros correspondientes de manera individual, para luego al final del día enviar una solicitud agrupada de inversión en un monto consolidado que luego transfiere a la administradora.”*

De tal forma, el sujeto obligado **Santander Asset Management S.A. Administradora General de Fondos** no hizo entrega de ninguna evidencia que permitiera establecer en dicha revisión, que daba cumplimiento a las instrucciones contenidas en el Título IV letra a) de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto de los aportantes o clientes de la Administradora que hubieren sido captados por Banco Santander-Chile.

Esta omisión de antecedentes de información, que permitan establecer que el sujeto obligado cuenta y aplica medidas para determinar la calidad de Persona Expuesta Políticamente, respecto de un cliente, potencial cliente o beneficiario final de una operación, constituye eventualmente un incumplimiento a lo previsto en el literal a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, pues no consta la efectiva aplicación de las medidas de debida diligencia exigidas por las instrucciones impartidas por este Servicio, para determinar la eventual calidad de Persona Expuesta Políticamente de sus clientes.

La defensa alegada por el sujeto obligado respecto de este cargo infraccional, ha sido tratada en el capítulo de cuestiones preliminares, por lo que no resulta necesario reiterar acá lo señalado previamente. Por tanto, teniendo presente los antecedentes recopilados durante la fiscalización realizada por este Servicio, lo señalado en los descargos del sujeto obligado y los antecedentes aportados por este último, las declaraciones de los testigos, el informe de los auditores y los argumentos planteados por este Servicio, en aplicación de las reglas de la sana crítica, se tendrá por acreditado el presente cargo infraccional.

c.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativos a contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del respectivo sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda; y a lo previsto en la Circular UAF N° 54, de 2015, que ordena guardar registro de dichas revisiones.

El presente cargo infraccional se funda en los antecedentes recopilados durante la fiscalización realizada al sujeto obligado **Santander Asset Management S.A. Administradora General de Fondos**, plasmados en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 53, de 2017.

Sobre el particular, el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 53, de 2017, da cuenta que el sujeto obligado opera con distintos agentes colocadores, entre ellos el Banco Santander -Chile que explica el 53% de las operaciones que realiza. Durante la fiscalización le fueron requeridos los antecedentes correspondientes a la revisión y chequeo de los clientes, respecto de los aportantes o clientes que invierten con el sujeto obligado y que son captados por el Banco Santander-Chile.

Sobre este punto el sujeto obligado **Santander Asset Management S.A. Administradora General de Fondos**, manifestó mediante correo electrónico de fecha 31 de agosto de 2017, que son clientes de la administradora aquellas personas que establecen relaciones comerciales con ella. A continuación sostiene *"son clientes de la administradora aquellas personas con las cuales mantienen o establecen relaciones comerciales, respecto de los cuales capta o deposita dinero directamente producto de la compra/venta de cuotas de fondos u otros servicios directamente por la administradora"*. Y en el párrafo siguiente señala *"Dado lo anterior, es importante aclarar que la Administradora no mantiene relación comercial alguna con los clientes de Banco Santander, no participando de manera alguna en los procesos de captación y conocimiento de cliente..."*.

Más adelante manifiesta que el Banco Santander-Chile, en virtud de lo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 20.712, es un agente colocador de la administradora y que este *"es el encargado de comercializar a terceros las cuotas de fondos y conforme a esto, capta diariamente las solicitudes de inversión de sus clientes y los dineros correspondientes de manera individual, para luego al final del día enviar una solicitud agrupada de inversión en un monto consolidado que luego transfiere a la administradora."*

De tal forma, el sujeto obligado **Santander Asset Management S.A. Administradora General de Fondos** no hizo entrega de ninguna evidencia, de aquellas exigidas por la Circular UAF N° 54, de 2015, que permitiera establecer en dicha fiscalización, que daba cumplimiento a las instrucciones contenidas en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto de los aportantes o clientes de la Administradora que hubieren sido captados por Banco Santander-Chile.

Esta omisión de antecedentes, que den cuenta de la revisión y chequeo de los clientes en los listados del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, constituye eventualmente un incumplimiento a lo previsto en la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con lo dispuesto en la Circular UAF N° 54, de 2015.

La defensa alegada por el sujeto obligado respecto de este cargo infraccional ha sido tratada en el capítulo de cuestiones preliminares, por lo que no resulta necesario reiterar acá lo señalado previamente. Por tanto, teniendo presente los antecedentes recopilados durante la fiscalización realizada por este Servicio, lo señalado en los descargos del sujeto obligado y los antecedentes aportados por este último, las declaraciones de los testigos, el informe de los auditores y los argumentos planteados por este Servicio, en aplicación de las reglas de la sana crítica, se tendrá por acreditado el presente cargo infraccional.

**d.- Incumplimiento a la obligación prevista en la Circular UAF N° 53, de 2015, en cuanto a actualizar e informar a la Unidad de Análisis Financiero todo cambio legal relevante del sujeto obligado.**

Respecto de este eventual incumplimiento, el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 57, de 2017, da cuenta que con fecha 18 de abril de 2017 se redujo a escritura pública la sesión extraordinaria de Directorio del sujeto obligado, en que se revocaron los poderes a doña María Paz Hidalgo Brito, a la fecha representante legal de la empresa, nombrándose como gerente general de la empresa y su representante legal a don Sergio Soto González, cambio relevante que no fue informado dentro del plazo de 5 días que dispone la Circular UAF N° 53, de 2015, sino hasta el día 3 de julio de 2017.

Respecto de este cargo infraccional, el sujeto obligado ha señalado de manera expresa en sus descargos que *“A este respecto, y habiendo verificado esta parte su incumplimiento a las exigencias de este ente fiscalizador, por este acto vengo en allanarme a los cargos formulados a este respecto, sin perjuicio de señalar que una vez verificada la falta de información a la UAF de la revocación de poderes de doña María Paz Hidalgo Brito y la designación de don Sergio Soto González como gerente general de la compañía, esta fue informada debidamente”*.

Como puede advertirse de lo señalado por el sujeto obligado en sus descargos, este reconoce los hechos fundantes del cargo y la infracción que este implica, además, consta en los registros de este Servicio, su modificación y adecuación.

Por tanto, teniendo presente los antecedentes recopilados en la fiscalización y lo señalado por el sujeto obligado en sus descargos, en aplicación de las reglas de la sana crítica, se tendrá por acreditado el presente cargo infraccional.

**Decimosegundo)** Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

**Decimotercero)** Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) para las infracciones leves.

**Decimocuarto)** Que, tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración en primer lugar la gravedad y consecuencias de las omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales, y la capacidad económica del sujeto obligado.

**Decimoquinto)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

1. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado, ha incurrido en el incumplimiento señalado en los literales a), b) c) y d) del considerando cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 111-683-2017 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en la presente resolución exenta.

2. **SANCIÓNESE** con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución exenta y una multa a beneficio fiscal de UF 360 (trescientas sesenta Unidades de Fomento).

3. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado precedentemente.

4. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

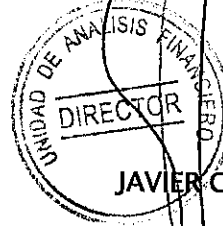
5. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

6. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

en su oportunidad.

Anótese, agréguese al expediente y archívese



**JAVIER CRUZ TAMBURRINO**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero

RMD/JRC/AMT

